

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Energía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En sesión de la Comisión Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura de fecha 03 de agosto de 2016, la Diputada María Elena Orantes López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a la Cámara de Diputados el proyecto en comento y ésta a su vez lo remitió a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Orantes López refiere que las actividades petroleras, implican riesgos que en ocasiones generan problemas ambientales graves, derivados de descuidos en la operación habitual de actividades extractivas, así como de accidentes,

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

incendios y derrames que atentan contra la salud de las personas y el equilibrio de los ecosistemas.

En el caso de los ecosistemas marinos, los impactos tienden a ser más complejos al exponer las características físicas del mar (medio acuoso, inestabilidad por el oleaje, problemas climatológicos, salinidad, etcétera) a derrames de líquido; contaminación acústica que genera confusión en diversas especies de mamíferos marinos; degradación o destrucción del hábitat de las especies; daños al lecho marino; impactos en la calidad del agua y alimento; intoxicación por el contacto con productos químicos y trastornos en las rutas migratorias de animales.

Para la legisladora la extracción del crudo es una de las actividades más peligrosas, tanto por el riesgo de accidentes como por la contaminación y hace énfasis en que a pesar de la confiabilidad y precisión de las nuevas tecnologías, debemos tener presente que existe un riesgo latente de que sucedan catástrofes como la explosión en la plataforma Deepwater Horizon, propiedad de British Petroleum, y el subsecuente derrame de millones de barriles de crudo en el Golfo de México, sucedidos el 20 de abril de 2010.

En este contexto menciona que al revisarse la Ley de Hidrocarburos se identificó que en lo relativo a las Asignaciones para realizar la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (artículo 10); los contratos para la Exploración y Extracción (artículo 20); las autorizaciones (artículo 40), y los permisos (artículo 56), la ley no considera el daño al medio ambiente como causa grave para la revocación de dichos actos jurídicos.

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

Pese a que la reforma energética y las leyes secundarias que regulan al sector, establecen distintas restricciones para que los accidentes causen el menor impacto posible en los ecosistemas, para la Diputada Orantes la omisión señalada en la Ley de Hidrocarburos debe corregirse, tomando en cuenta que una afectación al medio ambiente puede involucrar incluso a las empresas más experimentadas.

Por ello, sugiere que es indispensable diseñar sanciones ambientales más drásticas que induzcan a los inversionistas responsables de la industria a fortalecer sus protocolos de atención de emergencias, proteger nuestras riquezas naturales y evitar riegos a los ecosistemas.

En este tenor, la proponente concluye que es necesario especificar en la Ley de Hidrocarburos, que la afectación grave al medio ambiente será considerada como causa de revocación de asignaciones, autorizaciones y permisos, así como de rescisión de los contratos de exploración y extracción.

Por lo expuesto anteriormente la Diputada Orantes López propone la siguiente reforma:

Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos, en materia de protección ambiental ante la explotación de hidrocarburos

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos para quedar como sigue:

Artículo 10. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá revocar una Asignación y recuperar el Área de Asignación cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. a IV. ...

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

V. Que se compruebe mediante resolución administrativa o sentencia judicial que el Asignatario ocasiono un daño al medio ambiente irreparable, como consecuencia de la realización de sus actividades.

VI. Las demás causales que se establezcan en el título de Asignación.

...
...
...
...
...
...

Artículo 20. El Ejecutivo federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

I. a VII. ...

VIII. Que se compruebe mediante resolución administrativa o sentencia judicial que el Asignatario ocasiono un daño al medio ambiente irreparable, como consecuencia de la realización de sus actividades.

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 40. La Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá revocar las autorizaciones por cualquiera de las causas siguientes:

I. a III. ...

IV. Que se compruebe mediante resolución administrativa o sentencia judicial que el Asignatario ocasiono un daño al medio ambiente irreparable, como consecuencia de la realización de sus actividades; o

V. Las demás previstas en la autorización respectiva.

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 56. *La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta ley.*

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. a XI. ...

XII. *Que se compruebe mediante resolución administrativa o sentencia judicial que el Asignatario ocasiono un daño al medio ambiente irreparable, como consecuencia de la realización de sus actividades, y*

XIII. *Las demás previstas en el permiso respectivo.*

Transitorios

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

B. De la revisión minuciosa de la propuesta de la Diputada Orantes López, que propone establecer como causa grave de revocación de asignaciones, autorizaciones, permisos y contratos la contaminación y el daño ambiental generado por una empresa, la que Dictamina considera que el contenido del artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos resuelve la preocupación expuesta por la legisladora, ya que dicho artículo señala que para la aplicación de las sanciones previstas en dicha Ley,

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de la infracción, y la reincidencia del infractor.

Si bien es cierto, que la revocación no se especifica en los términos en los que sugiere la proponente, la Ley de Hidrocarburos es muy clara en su artículo 87, al facultar a la autoridad de ejecutar la revocación de cualquier autorización si la conclusión del análisis así lo determina¹.

Adicionalmente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece con claridad que la Semarnat es la autoridad en la aplicación de la regulación y tiene todas las atribuciones para determinar las condiciones a las que se sujetarán las obras y actividades de la industria petrolera, petroquímica, química, siderúrgica y eléctrica.

Asimismo, dicha ley faculta a la Semarnat para suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia u autorización cuando la gravedad de la infracción así lo amerite. Y finalmente la ley es clara al señalar que para la aplicación de sanciones tomará en cuenta la gravedad del desequilibrio ecológico, la afectación de recursos

¹ **Artículo 87.-** Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. La reincidencia del infractor.

Para la aplicación de las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte de la aplicación de sanciones por otros ordenamientos y, en su caso, de la revocación de la Asignación, permiso o autorización, o de la terminación del Contrato para la Exploración y Extracción.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

naturales o de la biodiversidad y la eficiencia de las medidas correctivas del infractor para subsanar el daño ocasionado al ambiente.

Bajo esta tesitura, la que Dictamina considera que el espectro regulatorio de la LGEEPA y la forma en la que la Ley de Hidrocarburos aborda esta problemática cubre ampliamente la preocupación de la legisladora en cuanto a la aplicación de la máxima sanción a las empresas que afecten en forma irreparable al medio ambiente².

A partir de lo anterior, en los siguientes incisos se expone el alcance de la reforma constitucional en materia energética de 2013, respecto al cuidado del medio ambiente, así como las facultades de las autoridades responsables en esta materia.

C. La aprobación de la reforma constitucional en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013³, así como la promulgación de las leyes secundarias, constituyen el andamiaje jurídico con el que se regula la explotación de nuestros recursos naturales de manera sustentable. Dicha reforma incluyó la creación de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, con atribuciones en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente.

² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

De este modo, la Ley de Hidrocarburos establece en el artículo 129 que corresponderá a la Agencia la emisión de la regulación y la normatividad aplicable en materia de protección al medio ambiente y en el artículo 130 se delinearán las obligaciones que tendrán que cumplir los asignatarios, contratistas, autorizados y permisionarios en lo relativo al daño al medio ambiente. De lo anterior, se deriva la coordinación que deberá tener la Agencia con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en términos del artículo octavo de la ley en comento.

D. Que el artículo 28 de la LGEEPA, establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Semarnat establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, en lo relativo a la industria petrolera. Por su parte, el artículo 30 señala que los interesados deberán presentar a la Semarnat una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

E. Para este cuerpo colegiado la reforma energética fue enfática en la protección del medio ambiente y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, así como Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecen con claridad la coordinación entre las autoridades involucradas en el cuidado del medio ambiente y cuentan con la especificidad necesaria para que la autoridad determine la

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa que contiene Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

gravedad de la afectación al medio ambiente y determine la sanción que corresponda al daño generado.

Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, esta Comisión de Energía considera que no es de aprobarse la iniciativa en análisis y somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa presentada el 03 de agosto de 2016 por la Diputada María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, que proponía la reforma y adición de diversas disposiciones de los artículos 10, 20, 40 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 05 de octubre de 2016.

La Comisión de Energía.